



Expediente: 320/26

Carátula: YBRAHIM RAQUEL ELIZABETH C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 08/07/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27350363810 - YBRAHIM, Raquel Elizabeth-ACTOR

900000000000 - BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 320/26



H20901834737

**JUICIO: YBRAHIM RAQUEL ELIZABETH c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE. N°: 320/26.-**

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2026

**CONCEPCION, 07 de julio de 2026.-**

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la tutela autosatisfactiva solicitada por la parte actora, y

### CONSIDERANDO:

1)- A fs. 1/13 de autos, comparece la Dra. Andrea Romina Argañaraz Olivera, en nombre y representación de la Sra. Raquel Elizabeth Ybrahim, promoviendo una acción de tutela autosatisfactiva en contra de Banco Macro S.A.. Solicita, como medida de carácter urgente, que se ordene a la entidad bancaria demandada el cese o la limitación de los débitos automáticos que se practican sobre la cuenta sueldo de su mandante, adecuando los mismos de manera proporcional entre las acreencias existentes y fijando como límite estricto el veinte por ciento (20%) de su salario neto.

Asimismo, solicita de pleno derecho el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita en los términos de la legislación consumeril. Como fundamento fáctico de su pretensión, señala que la actora se desempeña laboralmente como personal dependiente del Departamento General de la Policía de Tucumán y que registra un haber neto aproximado de \$1.169.621,33. Expone de manera detallada que, sobre dicha remuneración, pesan múltiples obligaciones financieras correspondientes a diversos préstamos personales otorgados por la entidad accionada, cuyas cuotas mensuales consolidan un total de \$864.597,05.

Advierte que tal situación implica el compromiso del 73,92% de los ingresos netos de la trabajadora, dejándole un saldo disponible de tan solo \$305.024,28 mensuales para afrontar sus gastos de

subsistencia. Adicionalmente, refiere que el endeudamiento general de la Sra. Ybrahim se vio agravado por la imperiosa necesidad de financiar costosos tratamientos médicos y medicación continua para su hija menor de edad, quien padece de asma severa y no cuenta con una cobertura integral por parte de su obra social. Destaca que, de forma previa a la vía judicial, se realizaron reiteradas gestiones extrajudiciales ante el banco a fin de obtener una refinanciación o aplicar la opción de stop debit, resultando todas ellas infructuosas debido a la inhabilitación operativa del sistema informático de la entidad.

En materia de derecho, encuadra la procedencia del remedio procesal intentado en el artículo 471 del digesto procesal local, argumentando la configuración del peligro en la demora, la evidencia del perjuicio y la afectación directa del carácter alimentario del salario, el cual goza de amparo en la Ley de Contrato de Trabajo, el Decreto N° 484/87 y las garantías consagradas en la Constitución Nacional.

Ofrece prueba documental consistente en copia de Documento Nacional de Identidad, recibos de haberes, informe de la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina y capturas de pantalla del sistema de home banking que acreditan el estado inactivo de la opción de suspensión de débitos. Concluye solicitando que se haga lugar a la medida con expresa imposición de costas a la demandada.

**2)** En fecha 23/06/2026 comparece el Dr. Esteban Martín Padilla, en nombre y representación de la entidad demandada, Banco Macro S.A., contestando la acción de tutela autosatisfactiva entablada en su contra.

En dicha oportunidad, formula un allanamiento total, liso, llano e incondicionado a la pretensión de limitación del débito automático formulada por la actora. No obstante, opone una serie de negativas genéricas y particulares, desconociendo haber incurrido en conductas ilícitas, arbitrarias o abusivas, así como la existencia de un reclamo previo por canales fehacientes. En tal sentido, argumenta que la imposibilidad de gestionar el stop debit desde la plataforma de home banking no obedece a una obstrucción de su parte, sino a las restricciones operativas propias de los préstamos contratados bajo la modalidad de convenios institucionales. Asimismo, atribuye la situación patrimonial de la Sra. Ybrahim a factores de índole multicausal, destacando que sobre sus haberes brutos ya impactan descuentos por planilla ajenos a la entidad, practicados por la Asociación Mutual de la Policía de Tucumán (A.M.P.T.), sumados a otras deudas vigentes en el sistema financiero. Al fundamentar su derecho, sostiene la inaplicabilidad directa del Decreto N° 484/87 a los débitos voluntarios contractuales e invoca copiosa doctrina jurisprudencial local vinculada a la distribución de los gastos causídicos.

Por otra parte, la representación letrada del banco comunica el cese inmediato de los débitos automáticos correspondientes a los préstamos activos y manifiesta su predisposición técnica para adecuar, de ser factible, un esquema de cobro proporcional que respete el límite del veinte por ciento (20%) del salario neto mensual acreditado, condicionado a la colaboración de la clienta para subsanar la asimetría informativa sobre sus ingresos reales.

Concluye solicitando que, en mérito al carácter oportuno, efectivo e incondicionado de su presentación, y ante la absoluta falta de constitución en mora o interpelación extrajudicial previa que le hubiese permitido resolver la controversia en sede administrativa, se proceda a la exención de costas o, en su defecto, a su imposición por el orden causado de conformidad con lo normado por el artículo 61, inciso 3° del digesto procesal civil y comercial local.

Ofrece como prueba documental el resumen de cuenta correspondiente al mes de junio de 2026 a fin de acreditar la efectiva interrupción de los descuentos, solicitando finalmente se provea de conformidad.

**3)** Con fecha 26/06/2026 se celebró la audiencia del artículo [completar número], en la cual la entidad bancaria demandada formuló un allanamiento total, liso, llano e incondicionado a la pretensión de limitación de los débitos automáticos (stop debit), solicitando asimismo que las costas sean impuestas por su orden. Frente a ello, la parte actora manifestó no formular oposición.

Cabe aclarar que la tutela autosatisfactiva contribuye a hacer efectiva una jurisdicción oportuna (es decir, prestada en tiempo útil) permitiendo soluciones urgentes de carácter autónomo y no cautelar, en tanto la conservación de sus efectos no depende de la promoción de una pretensión principal (conf. Peyrano, Jorge W., "Medidas autosatisfactivas. Parte general", en Medidas autosatisfactivas,

t. I, Rubinzal-Culzoni, 2021, págs. 47/49). En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que "si bien todo lo cautelar es urgente, no todo lo urgente es cautelar", ya que los procesos urgentes buscan dar respuesta a "urgencias puras o intrínsecas", exigiendo una fuerte probabilidad del derecho y una situación de urgencia (Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, Sent. 515 del 18/06/2026, Expte. N° 124/25).

Por lo expuesto, habiéndose tornado efectivo el pedido de la actora respecto al stop debit en la audiencia referida, la cuestión deviene abstracta.

4) En cuanto a las costas, en atención a la condición de consumidora de la actora, en sustitución, corresponde disponer que las costas por la actuación de la demandada sean soportadas por el orden causado, en tanto las generadas por su actuación, en atención a lo dispuesto por el art. 487 CPCC, en los términos del artículo 53 LDC y conforme las previsiones de los artículos 23 y 24 de la ley 5480.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) DECLARAR ABSTRACTO** el pronunciamiento o sobre stop debit conforme lo considerado.

**II) COSTAS** por su orden.

**III) HONORARIOS**, oportunamente.

**HÁGASE SABER.-**

Actuación firmada en fecha 07/07/2026

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.